

AUTO No.
Valledupar,

221
25 ABR 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 13 de Agosto de 2010, se recibió en este despacho oficio procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas; referente al presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008 *“Por medio de la cual se otorga a RICARDO ALFONSO CASTRO LOPEZ identificado con la C.C. No 77.031.135, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio La Loma, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi”*, por parte del señor RICARDO ALFONSO CASTRO LOPEZ.

Que en el mencionado oficio se indica que como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, se establecieron unas conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, así:

“CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

1. *No haber presentado informe por cada pozo perforado.*
 2. *No haber informado a la Corporación la realización de la prueba de bombeo.*
 3. *No recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos.*
 4. *No haber presentado información documental de los procesos y actividades propuestas para la construcción del pozo.*
 5. *No haber presentado un informe final de la exploración y construcción del pozo.*
 6. *No haber presentado documentalmente la garantía de los filtros utilizados.*
- (...)”

Que en el informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental al permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio La Loma, ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi- Cesar, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, a nombre de RICARDO ALFONSO CASTRO LOPEZ; suscrito por la Profesional de Apoyo Svetlana María Fuentes Díaz y el Operario Calificado Arles Rafael Linares Palomino, de fecha 13 de Julio de 2009; se indica además el incumplimiento de las obligaciones detalladas a continuación:

“9. OBLIGACION IMPUESTA:

Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica en los primeros 50 metros de profundidad, para que no se descomprimiere el acuífero semiconfinado y no se presente flujo gravitacional del acuífero con agua salobre.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 221 de 25 ABR 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO
CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR
PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

2

12. OBLIGACION IMPUESTA:

Tomar los registros físicos con todas las longitudes de la perforación, correspondientes a la resistividad eléctrica (sondas normal corta y normal larga), radiación gamma natural (rayos gamma) y potencial espontáneo (SP)

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**13. OBLIGACION IMPUESTA:**

Tomar las muestras describiendo los perfiles y registros eléctricos

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**15. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

Realizar un registro de penetración y litológico metro a metro

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO**16. OBLIGACIÓN IMPUESTA:**

Tener en cuenta cada una de las partes que componen el Estudio Geológico – Geológico y Consideraciones Hidrogeológicas, en especial las conclusiones y recomendaciones del mismo, para definir el proyecto la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas y su posterior utilización en el aporte de agua al suelo para compensar insuficiencia hídrica en un cultivo de Palma Aceitera, ya que estos elementos son considerados programas de mediciones destinados a establecer una descripción válida de las condiciones generales importantes para la toma de decisiones sobre dicha exploración hidrogeológica.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO: NO

Que este despacho mediante Resolución No. 510 del 21 de Septiembre de 2010, inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de Mayo de 2012, como se puede evidenciar en el expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que según el Artículo 146 del Decreto 1541 de 1978 (Hoy Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015) dispone: “**Aguas subterráneas, exploración.** Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **221** de **25 ABR 2017** POR MEDIO DEL
CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO
CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR
PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

3

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.135, en la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008 "Por medio de la cual se otorga a RICARDO ALFONSO CASTRO LOPEZ identificado con la C.C. No 77.031.135, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio La Loma, ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi", emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
(...)"

Como quiera que esta Autoridad Ambiental ha identificado plenamente al presunto infractor de las conductas constitutivas de infracción ambiental y existen méritos para continuar con la investigación, procederá a elevar Pliego de Cargos contra el señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.135, por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008 y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.135, por el presunto incumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008 y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, así:

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 221 de 25 ABR 2017 POR MEDIO DEL
CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO
CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR
PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES

4

Cargo Primero: Presuntamente por no presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las exigencias técnicas que se detallan seguidamente; incumpliendo con tal conducta la obligación impuesta en el numeral dos (2) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

"a) Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

b) Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos si se hubieren hecho.

c) Profundidad y método de perforación.

d) Perfiles estratigráficos de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde.

e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas por el IGAC, niveles estáticos de agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados.

f) Calidad de las aguas, análisis físico-químico y bacteriológico.

g) Diseño de los pozos.

h) Adecuación e instalación de la tubería.

i) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares.

j) Empaquetamiento de grava.

k) Lavado y desarrollo del pozo.

l) Pruebas de bombeo de larga duración.

m) Cementada y sellada del pozo."

Cargo Segundo: Presuntamente por no realizar prueba de bombeo a caudal constante y duración entre 12 a 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se tomen e interpreten los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la Corporación por escrito, con la suficiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a Corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (K), Radio de Influencia (r) y Coeficiente de Almacenamiento (S); incumpliendo la obligación impuesta en el numeral tres (3) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

0.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 221 de 25 ABR 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR PRESUNTA VULNERACION A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES**

5

Cargo Tercero: Presuntamente por no recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo a las disposiciones legales; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral seis (6) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Cuarto: Presuntamente por no adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, ante-pozo o sello sanitario y cementado, ensayo de calidad de agua); incumpliendo la obligación impuesta en el numeral siete (7) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Quinto: Presuntamente por no evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de aguas subterráneas, entren en contacto hidráulico o conexión hidráulica en los primeros 50 metros de profundidad, para que no se descomprimiere el acuífero semiconfinado y no se presente flujo gravitacional del acuífero con agua salobre; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral ocho (8) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Sexto: Presuntamente por no tomar los registros físicos con todas las longitudes de la perforación, correspondientes a la resistividad eléctrica (sondas normal corta y normal larga), radiación gamma natural (rayos gamma) y potencial espontáneo (SP); incumpliendo la obligación impuesta en el numeral once (11) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Séptimo: Presuntamente por no tomar las muestras describiendo los perfiles y registros eléctricos; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral doce (12) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Octavo: Presuntamente por no abstenerse de utilizar filtros hechizos o hechos manualmente (artesanales), estos deben ser garantizados por un fabricante especializado en la materia, lo cual debe ser demostrado con documentos (facturas, contratos, promesa de compraventa etc.); incumpliendo la obligación impuesta en el numeral trece (13) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Noveno: Presuntamente por no realizar un registro de penetración y litológico metro a metro; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral catorce (14) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Décimo: Presuntamente por no tener en cuenta cada una de las partes que componen el Estudio Geológico – Geoléctrico y Consideraciones Hidrogeológicas, en especial las conclusiones y recomendaciones del mismo, para definir el proyecto la prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas y su posterior utilización en el aporte de agua al suelo para compensar insuficiencia hídrica en un cultivo de Palma Aceitera, ya que estos elementos son considerados programas de mediciones destinados a establecer una descripción válida de las condiciones generales importantes para la toma de decisiones sobre dicha exploración hidrogeológica; incumpliendo la obligación impuesta en el numeral quince (15) del Artículo tercero de la Resolución No. 678 del 12 de Agosto de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 221 de 25 ABR 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL SEÑOR RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.031.135, POR PRESUNTA VULNERACIÓN A LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES**

6

práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

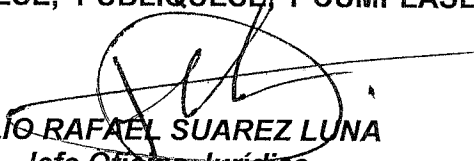
PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor RICARDO ALFONSO CASTRO LÓPEZ, para lo cual; por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181